



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 21 de septiembre de 2020
(OR. en)

10945/20

**Expediente interinstitucional:
2020/0258 (NLE)**

TRANS 405

PROPUESTA

De: secretaria general de la Comisión Europea,
firmado por D. Jordi AYET PUIGARNAU, director

Fecha de recepción: 18 de septiembre de 2020

A: D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de
la Unión Europea

N.º doc. Ción.: COM(2020) 567 final

Asunto: Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO sobre la celebración del
Protocolo del Convenio sobre el transporte discrecional internacional de
los viajeros en autocar y autobús (Convenio Interbus) en relación con el
transporte internacional regular y regular especial de los viajeros en
autocar y autobús

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2020) 567 final.

Adj.: COM(2020) 567 final



Bruselas, 18.9.2020
COM(2020) 567 final

2020/0258 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

sobre la celebración del Protocolo del Convenio sobre el transporte discrecional internacional de los viajeros en autocar y autobús (Convenio Interbus) en relación con el transporte internacional regular y regular especial de los viajeros en autocar y autobús

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

- **Razones y objetivos de la propuesta**

De conformidad con la Decisión (UE) 2020/[AÑADIR REFERENCIA] del Consejo, de [AÑADIR FECHA]¹, el Protocolo del Convenio sobre el transporte discrecional internacional de los viajeros en autocar y autobús (Convenio Interbus) en relación con el transporte internacional regular y regular especial de los viajeros en autocar y autobús se firmó el [...] de 2020], a reserva de su celebración en una fecha posterior.

El presente Protocolo sustituirá al Protocolo del Convenio Interbus sobre los viajeros regulares y regulares especiales en autocar y autobús, que estuvo abierto a la firma entre el 16 de julio de 2018 y el 16 de abril de 2019, pero que fue firmado únicamente por la Unión, sobre la base de la Decisión (UE) 2018/1195 del Consejo².

Cabe recordar que el transporte regular y el transporte regular especial internacional de los viajeros en autocar y autobús son sectores importantes que facilitan la movilidad de los ciudadanos europeos con una estructura de precios asequible. Su desarrollo más allá de la UE beneficiaría por igual a los ciudadanos de la Unión, los turistas extranjeros, la industria turística y las regiones europeas. Las diferencias en los acuerdos bilaterales entre los Estados miembros y terceros países, que complican el proceso de autorización y el funcionamiento de las líneas regulares y regulares especiales, limitan este desarrollo. Esto resulta especialmente evidente en el caso de las líneas internacionales regulares de largo recorrido, que pasan por varios países.

Debe garantizarse el acceso al mercado de los servicios regulares y servicios regulares especiales, como se expone en el Protocolo, a través de un procedimiento de autorización uniforme sujeto a la aplicación del acervo de la UE en el ámbito del transporte de viajeros por carretera, que incluye la seguridad vial, las disposiciones técnicas, las cualificaciones de los conductores, las normas sociales, los derechos de los viajeros, el medio ambiente y el acceso a la profesión.

El Convenio Interbus seguirá estando en vigor, sin cambios, para el transporte discrecional internacional de los viajeros en autocar y autobús.

El Protocolo abarca únicamente las disposiciones necesarias para ampliar el Convenio Interbus al transporte internacional regular y regular especial de los viajeros en autocar y autobús (previa autorización). No modifica ni repite las normas comunes, sino que remite a las disposiciones correspondientes del Convenio Interbus. Esto, y el hecho de que una Parte contratante pueda firmar y celebrar, ratificar el Protocolo o adherirse a él únicamente tras haber firmado y celebrado, haber ratificado el Convenio Interbus o haberse adherido a él, garantizará que las normas Interbus sean aceptadas y aplicadas por las Partes contratantes al firmar y celebrar, ratificar el Protocolo o al adherirse a él.

¹ DO L [...] de [...], p. [...].

² Decisión (UE) 2018/1195 del Consejo, de 16 de julio de 2018, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, de un Protocolo del Convenio sobre el transporte discrecional internacional de los viajeros en autocar y autobús (Convenio Interbus) en relación con el transporte internacional regular y regular especial de los viajeros en autocar y autobús (DO L 214 de 23.8.2018, p. 3).

Además de la Unión Europea, la República de Albania, Bosnia y Herzegovina, la República de Moldavia, Montenegro, la República de Macedonia del Norte, la República de Turquía y Ucrania son Partes contratantes del Convenio Interbus y pueden firmar y celebrar, ratificar el Protocolo o adherirse a él. El Principado de Andorra pasará a ser Parte Contratante el 1 de agosto de 2020 y podrá firmar y celebrar, ratificar o adherirse al Protocolo.

El Protocolo hace hincapié en la legislación de la Unión Europea [Reglamento (CE) n.º 1071/2009]³ en lo que respecta a las sanciones y a las infracciones más graves, así como en lo que respecta al cumplimiento de las cuatro condiciones para poder ejercer la profesión de transportista de viajeros por carretera (un establecimiento efectivo y fijo, honorabilidad, capacidad financiera y competencia profesional).

El Protocolo introduce un Comité Conjunto para facilitar su gestión. Las disposiciones relativas al Comité Conjunto creado en virtud del Convenio Interbus serán aplicables, *mutatis mutandis*, al Comité Conjunto introducido por el Protocolo.

Con arreglo al Protocolo, el período de validez de una autorización para los servicios internacionales regulares y regulares especiales no podrá exceder de cinco años.

El propio Protocolo se celebraría por un período de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor. La vigencia del Protocolo se prorrogará automáticamente por períodos sucesivos de cinco años entre las Partes contratantes que no manifiesten su deseo de no prorrogarlo.

Para entrar en vigor, el Protocolo requiere que, de entre las Partes contratantes de Interbus que lo hayan celebrado, ratificado o que se hayan adherido a él, tres (en lugar de cuatro), incluida la Unión, lo celebren, ratifiquen o se adhieran a él.

El plazo para la firma del Protocolo será de dos años a partir de la fecha de adopción de la Decisión del Consejo relativa a la firma del Protocolo por parte de la Unión Europea.

La entrada en vigor del Protocolo se ha acordado para las Partes Contratantes que hayan celebrado, ratificado o se hayan adherido a él, a saber, desde el primer día del tercer mes hasta el primer día del mes siguiente a aquel en que se haya alcanzado el número requerido de aprobaciones o ratificaciones de las Partes contratantes.

Una Parte contratante ha cambiado su denominación a «República de Macedonia del Norte», lo cual también se ha reflejado en el Protocolo.

³ Reglamento (CE) n.º 1071/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas comunes relativas a las condiciones que han de cumplirse para el ejercicio de la profesión de transportista por carretera y por el que se deroga la Directiva 96/26/CE del Consejo (DO L 300 de 14.11.2009, p. 51).

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

El Protocolo es coherente con la política común de transportes de la Unión. Abarca las partes pertinentes del Reglamento (CE) n.º 1073/2009⁴, adaptadas a efectos de un convenio multilateral e internacional.

El Protocolo prevé una mayor armonización del marco de los servicios internacionales regulares y regulares especiales en autocar y autobús.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

El Protocolo es coherente con la política de vecindad y las relaciones exteriores de la UE.

El Protocolo es también coherente con los acuerdos existentes, como los acuerdos de unión aduanera, de preadhesión y de asociación, y su objetivo es proporcionar el marco reglamentario dentro del cual la UE y otras Partes contratantes del Convenio Interbus puedan tener acceso a los mercados internacionales regulares y regulares especiales de transporte de viajeros de las otras Partes contratantes con arreglo a normas uniformes.

- **Disposiciones fiscales**

La aproximación de las disposiciones en materia aduanera y fiscal en el Protocolo, habida cuenta de su objetivo y su contenido, tiene solo un carácter secundario e indirecto con respecto a los objetivos de la política de transporte que persigue el Protocolo.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Obtención y utilización de asesoramiento técnico y evaluación de impacto**

La Comisión no ha llevado a cabo una evaluación de impacto ni ha recurrido a ningún asesoramiento técnico externo. Ampliar el Convenio Interbus a los servicios internacionales regulares y regulares especiales de los viajeros en autocar y autobús contribuiría a ampliar el ámbito geográfico de aplicación del acervo de la Unión Europea en el ámbito del transporte de viajeros por carretera.

El impacto económico y social sería beneficioso para el sector del transporte de viajeros y para el turismo. El aumento del tráfico tendría probablemente un impacto ambiental moderado.

- **Simplificación**

La armonización de los procedimientos de obtención de autorizaciones para el transporte internacional regular y regular especial de los viajeros en autocar y autobús simplificaría la realización de tales operaciones.

⁴ Reglamento (CE) n.º 1073/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen normas comunes de acceso al mercado internacional de los servicios de autocares y autobuses y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 561/2006 (DO L 300 de 14.11.2009, p. 88).

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

- **Base jurídica**

La base jurídica es el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) y, en particular, su base jurídica sustantiva es el artículo 91, en relación con su artículo 218, apartado 6, letra a).

- **Elección del instrumento**

El instrumento aplicable que establece el artículo 218, apartado 6, letra a), del TFUE es una decisión del Consejo.

4. REPERCUSIÓN PRESUPUESTARIA

Ninguna.

5. ELEMENTOS FACULTATIVOS

- **Disposiciones sobre evaluación y notificación**

En el artículo 16 del Protocolo se establece que el funcionamiento del Comité Conjunto creado en el artículo 18 del Protocolo deberá evaluarse cada cinco años.

- **Procedimiento posterior**

La Comisión considera que es necesario iniciar el procedimiento con miras a celebrar el Protocolo. Por consiguiente, la Comisión somete al Consejo la presente propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración de un nuevo Protocolo sobre el transporte internacional regular y regular especial de los viajeros en autocar y autobús del Convenio sobre el transporte discrecional internacional de los viajeros en autocar y autobús (Convenio Interbus).

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

Disposiciones específicas de la propuesta de Decisión del Consejo:

- El artículo 1 de la Decisión del Consejo prevé la celebración, en nombre de la Unión, de una nueva versión del Protocolo del Convenio Interbus sobre el transporte internacional regular y regular especial de los viajeros en autocar y autobús.
- El artículo 2 se refiere a las competencias para celebrar el Protocolo.
- El artículo 3 establece la entrada en vigor de la Decisión del Consejo.

Disposiciones específicas del Protocolo:

- El artículo 1 define el ámbito de aplicación del Protocolo relativo al transporte internacional regular y regular especial de los viajeros por carretera con origen o destino en la Parte contratante donde el transportista esté establecido y los vehículos estén matriculados o por la cual pase el servicio independientemente de que recoja y deje viajeros. El artículo también hace referencia a los acuerdos de asociación. Queda prohibida toda forma de cabotaje.

- El artículo 2 es una cláusula de no discriminación.
- El artículo 3 contiene distintas definiciones.
- El artículo 4 remite al anexo 1 del Convenio Interbus sobre las disposiciones aplicables a los transportistas de viajeros por carretera.
- El artículo 5 remite al anexo 2 del Convenio Interbus sobre las condiciones técnicas relativas a los vehículos.
- El artículo 6 contiene disposiciones sobre los servicios internacionales regulares y regulares especiales sujetos a autorización. Entre otras cosas prevé la posibilidad de que las Partes contratantes o los Estados miembros de la Unión decidan que los servicios regulares o regulares especiales entre las Partes contratantes estén sujetos a concertos de asociación entre los transportistas de origen y de destino del servicio. Los transportistas de las Partes contratantes o de los Estados miembros atravesados en tránsito que recojan y dejen viajeros deben tener derecho a adherirse a dichas asociaciones si así lo deciden.
- El artículo 7 establece que las secciones V y VI del Convenio Interbus, sobre disposiciones sociales y sobre aduanas y disposiciones fiscales, son aplicables al Protocolo.
- El artículo 8 establece la autoridad competente en materia de autorización que expide las autorizaciones, los destinatarios de las autorizaciones, el período de validez de una autorización, los puntos que deben especificarse en las autorizaciones y el uso de vehículos adicionales en circunstancias excepcionales y transitorias.
- El artículo 9 define el procedimiento de presentación de una solicitud de autorización.
- El artículo 10 establece el procedimiento de autorización, incluidos los contactos entre las autoridades competentes pertinentes, la concesión de la autorización y las únicas razones posibles para denegar una solicitud.
- El artículo 11 establece las normas para la renovación o la modificación de una autorización.
- El artículo 12 establece las normas para la expiración de una autorización.
- El artículo 13 establece las obligaciones de los transportistas.
- El artículo 14 establece que las Partes contratantes deben asegurarse de que los transportistas cumplan las disposiciones pertinentes.
- En el artículo 15 (en relación con el artículo 8, apartado 9) se enumeran los documentos que deben llevarse en el vehículo. La misma lista de documentos que debe llevar el vehículo figura en la página 3 del modelo de autorización del anexo 4 del Protocolo.

- El artículo 16 establece la vigencia del Protocolo (cinco años), así como prórrogas tácitas por períodos sucesivos de cinco años y evaluaciones periódicas del funcionamiento del Protocolo.
- El artículo 17 hace referencia a la aplicación *mutatis mutandis*, con algunas modificaciones, de las disposiciones del Convenio Interbus, en particular el período transitorio de cinco años para los servicios regulares y regulares especiales de transporte de viajeros por carretera existentes en los acuerdos bilaterales, así como a la celebración, ratificación o aprobación del Protocolo, a su entrada en vigor, a su rescisión y a las lenguas. El artículo también prevé una reducción del número de ratificaciones del Protocolo para entrar en vigor de cuatro (de conformidad con el Convenio Interbus) a tres. Además, el Protocolo debe entrar en vigor, para las Partes contratantes que lo hayan firmado y aprobado o ratificado, el primer día del mes siguiente al mes en que tres Partes Contratantes, incluida la Unión, hayan depositado sus instrumentos de aprobación o ratificación ante la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea.
- El artículo 18 establece un Comité Mixto para gestionar el Protocolo, *mutatis mutandis*, con los artículos 23 y 24 del Convenio Interbus.
- El artículo 19 establece el procedimiento en caso de que una Parte contratante del Protocolo no perteneciente a la Unión Europea se adhiera a ella.
- El artículo 20 indica un período de firma de dos años a partir de la fecha de adopción por el Consejo de la presente Decisión del Consejo y establece que únicamente las Partes contratantes del Convenio Interbus pueden celebrar, ratificar o adherirse al Protocolo.
- El artículo 21 establece que, tras su entrada en vigor, cualquier Parte contratante del Convenio Interbus podrá adherirse al Protocolo.
- El artículo 22 establece que los anexos del Protocolo forman parte integrante de este.
- El artículo 23 establece que el Protocolo sustituye al Protocolo sobre servicios regulares y regulares especiales, que estuvo abierto a la firma entre el 16 de julio de 2018 y el 16 de abril de 2019.
- Los anexos 1 y 2 del Protocolo remiten a los anexos 1 y 2 del Convenio Interbus.
- El anexo 3 establece un modelo de solicitud de un servicio internacional regular o regular especial de transporte por carretera de los viajeros, sujeto a autorización.
- El anexo 4 establece un modelo de solicitud de un servicio internacional regular o regular especial de transporte de viajeros por carretera.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

sobre la celebración del Protocolo del Convenio sobre el transporte discrecional internacional de los viajeros en autocar y autobús (Convenio Interbus) en relación con el transporte internacional regular y regular especial de los viajeros en autocar y autobús

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 91, leído en relación con su artículo 218, apartado 6, letra a),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Vista la aprobación del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con la Decisión (UE) 2020/[AÑADIR REFERENCIA] del Consejo, de [AÑADIR FECHA]¹, el Protocolo del Convenio sobre el transporte discrecional internacional de los viajeros en autocar y autobús (Convenio Interbus) en relación con el transporte internacional regular y regular especial de los viajeros en autocar y autobús se firmó el [...] de 2020], a reserva de su celebración en una fecha posterior.
- (2) El Protocolo debe facilitar la prestación de servicios regulares y regulares especiales entre las Partes contratantes del Convenio Interbus y, por tanto, hacer que mejoren las relaciones de transporte de viajeros entre ellas.
- (3) Por lo que se refiere a las normas generales, en particular al funcionamiento del Comité Conjunto, y para facilitar su aplicación, el Protocolo refleja en gran medida las normas establecidas en el Convenio Interbus.
- (4) A fin de que sus beneficios no se demoren en exceso, el Protocolo establece su entrada en vigor, para las Partes contratantes que lo hayan aprobado o ratificado, cuando tres Partes contratantes, entre ellas la Unión, lo hayan aprobado o ratificado.
- (5) Procede, por tanto, aprobar el Protocolo en nombre de la Unión.

¹ Decisión (UE) 2020/[AÑADIR REFERENCIA] del Consejo, relativa a la firma del Protocolo del Convenio sobre el transporte discrecional internacional de los viajeros en autocar y autobús (Convenio Interbus) en relación con el transporte internacional regular y regular especial de los viajeros en autocar y autobús (DO L de 2020, p.).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Unión, el Protocolo del Convenio sobre el transporte discrecional internacional de los viajeros en autocar y autobús (Convenio Interbus) en relación con el transporte internacional regular y regular especial de los viajeros en autocar y autobús, que sustituye al Protocolo del Convenio Interbus que estuvo abierto a la firma entre el 16 de julio de 2018 y el 16 de abril de 2019.

El texto del Protocolo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

El Presidente del Consejo designará a la persona facultada para proceder, en nombre de la Unión Europea, al depósito del instrumento de aprobación previsto en el artículo 20, apartado 2, del Protocolo a efectos de expresar el consentimiento de la Unión Europea en vincularse al Protocolo.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción².

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*

² La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar en el *Diario Oficial de la Unión Europea* la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.